

INFORME SECRETARIAL, 15 de julio de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente resolver escrito de acuerdo extrajudicial y solicitud de oficiar a Fonvivienda. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00015-00. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 13 de septiembre de 2021.

Revisado el plenario se observa a folios 26 al 28 acuerdo extrajudicial que hacen las partes para el pago de la obligación contenida en el presente asunto, en dicho acuerdo las partes expresan que el demandado FERNANDO JOSE GUTIERREZ TORRES, conoce del auto de mandamiento de pago por lo cual se da por notificado por conducta concluyente, lo cual será aceptado por el despacho, a partir de la presentación del memorial el día 24 de agosto de 2020.

Ahora bien, enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 20 de febrero de 2.020, a cargo de FERNANDO JOSE GUTIERREZ TORRES, por las sumas de que adeuda por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de la administración del apartamento 502, Torre 15 del Conjunto Residencial Puerto Gaita, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por conducta concluyente de acuerdo al escrito presentado en fecha 24 de agosto de 2020, quien no hizo uso del traslado en su defensa, puesto que no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El escrito de fecha 24 de agosto de 2020, consistía en acuerdo extrajudicial el cual fue incumplido y la parte actora manifestó que se continuará con el trámite del presente proceso.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

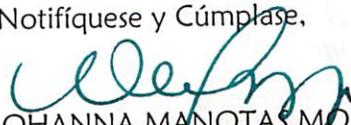
No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud que se oficie a FONVIVIENDA para que inicie el proceso de revocatoria del subsidio de vivienda otorgado, se informa que el Decreto 1077 de 2015 indica en el artículo 2.1.1.2.6.3.2 que la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE) es quien dará inicio a la revocatoria, por lo cual dicho trámite no es jurisdiccional, por cuanto es el interesado quien debe informar sobre el incumplimiento, así las cosas, se negará dicha solicitud.

Por lo que el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO JOSE GUTIERREZ TORRES, a partir del 24 de agosto de 2020, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO GAITA contra FERNANDO JOSE GUTIERREZ TORRES, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$181.510.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
7. Negar la solicitud de oficiar a FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 91 Hoy 14/09/21.


MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria